



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 22 julio de 2018

OFICIO N° 144 -2018 -PR

Señor
LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo mediante la Ley 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1360 , Decreto Legislativo que precisa las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 25 de Julio de 2018...

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1360,
a la Comisión de Constitución y

Reglamento

JOSE F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Decreto Legislativo

Nº 1360

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, a través del literal e) del numeral 5 del artículo 2 de la citada Ley se ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar a fin de fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), y sin afectarse la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ni la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ni la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización. Tales medidas no incluyen materias relativas a la aprobación de leyes orgánicas, conforme el artículo 104 de la Constitución Política;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE PRECISA FUNCIONES EXCLUSIVAS DEL MINISTERIO DE CULTURA

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene como objeto precisar las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura como ente rector en materia de pueblos indígenas u originarios.

Artículo 2.- Precisión de funciones exclusivas

2.1 Precísese, en el marco de desarrollo de las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura y de su área programática de acción sobre pluralidad étnica y cultural de la Nación, que la identificación y reconocimiento de pueblos indígenas u originarios es desarrollada por el Viceministerio de Interculturalidad, a través de sus órganos técnicos.



2.2 Asimismo, precítese que en el marco de los procedimientos administrativos de reconocimiento de comunidades campesinas y comunidades nativas por parte de los gobiernos regionales, de corresponder, el Ministerio de Cultura emitirá los lineamientos que coadyuven al reconocimiento de comunidades pertenecientes a pueblos indígenas u originarios.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por la Ministra de Cultura.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Del reconocimiento

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Cultura se declara el reconocimiento de los pueblos identificados como indígenas u originarios en el marco de lo dispuesto en el párrafo 2.1 del artículo 2 de la presente norma.

SEGUNDA.- Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios

La Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios creada por la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), constituye una fuente de información para los distintos niveles de gobierno, en la elaboración y desarrollo de políticas públicas relacionadas con los pueblos indígenas u originarios que habitan en el territorio nacional.

TERCERA.- De los pueblos indígenas no reconocidos a través de los mecanismos previstos para la aplicación de la presente normativa

Los pueblos indígenas u originarios no reconocidos a través de los mecanismos previstos para la aplicación de la presente normativa ejercen sus derechos colectivos independientemente de que hayan sido identificados y reconocidos.

La información contenida en la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios del Ministerio de Cultura no excluye la existencia de otros pueblos que puedan habitar o ejercer sus derechos colectivos en el territorio nacional.

CUARTA.- Del reconocimiento de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial

La presente norma no es de aplicación en el procedimiento de reconocimiento previsto en la Ley N° 28736, para los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial que habitan en el territorio nacional.





Decreto Legislativo

QUINTA.- Entrega de información

Todos los organismos públicos se encuentran obligados a brindar la información que el Ministerio de Cultura requiera a fin de llevar a cabo la identificación y el reconocimiento de pueblos indígenas u originarios.

SEXTA.- Normas complementarias

Facúltese al Ministerio de Cultura a expedir las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto Legislativo.

SETIMA.- Consulta previa

Lo dispuesto en el párrafo 2.1 del artículo 2 de la presente norma se ejerce sin perjuicio de lo dispuesto en artículo 10 de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y su reglamento.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiun días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

PATRICIA BALBUENA PALACIOS
Ministra de Cultura

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros



EXPOSICION DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE PRECISA FUNCIONES EXCLUSIVAS DEL MINISTERIO DE CULTURA

I. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

El presente proyecto de Decreto Legislativo tiene por objeto precisar las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura como ente rector de pueblos indígenas u originarios en materia de identificación y reconocimiento de pueblos indígenas u originarios, y asignar la responsabilidad de la misma en el Viceministerio de Interculturalidad, a fin de que la ejecute a través de sus órganos técnicos.

A continuación se expone la calidad de ente rector del Ministerio de Cultura en materia de identificación y reconocimiento de los pueblos indígenas y el problema público que motiva la elaboración del presente proyecto normativo, junto con aquellos fundamentos jurídicos que sustentan su viabilidad normativa conforme al marco legal vigente.

1. El Ministerio de Cultura como ente rector en materia de identificación y reconocimiento de los pueblos indígenas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Ministerios son organismos del Poder Ejecutivo que comprenden uno o varios sectores, considerando su homogeneidad; diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo su rectoría.

De acuerdo a ello, la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura dispone en su artículo 4 que el Ministerio de Cultura cuenta como parte de sus áreas programáticas la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Asimismo, en su artículo 15 instituye al Viceministerio de Interculturalidad como la autoridad inmediata al Ministro en asuntos de Interculturalidad e Inclusión de las Poblaciones originarias.

El Ministerio de Cultura es la entidad rectora en materia de pueblos indígenas u originarios, lo cual se refleja en el desarrollo de legislación especializada como la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y su reglamento; la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú y su reglamento; y la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial y su reglamento.

2. Sobre la necesidad de precisar las funciones del Ministerio de Cultura

Conforme a ello, el Ministerio de Cultura ha desarrollado actividades de identificación y reconocimiento de pueblos indígenas; sin embargo, a pesar de contar con funciones exclusivas y el área programática de acción de pluralidad étnica y cultural de la Nación, el problema público que se ha identificado es la dificultad del marco normativo para desarrollar el reconocimiento e identificación formal de pueblos indígenas y originarios que no se encuentran en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial (en adelante PIACI) y que garanticen adecuadamente: *i)* El derecho a la identidad étnica y *ii)* El derecho a las tierras y territorio.

Para sustentar el presente decreto legislativo, resulta pertinente precisar los criterios de identificación de los pueblos indígenas u originarios, la necesidad de formalizar actos para la identificación y los procedimientos para el reconocimiento de comunidades campesinas o nativas que puedan ser identificadas como parte de los pueblos indígenas u originarios.



2.1. Sobre los criterios de identificación de pueblos indígenas u originarios

A nivel normativo, la definición de pueblos indígenas u originarios se encuentra contenida en el Convenio 169 de la OIT (artículo 1) y, a su vez, ha sido recogida en la Ley N° 29785 (artículo 7) y su Reglamento (artículo 3).

De ello, se contempla que los pueblos indígenas son aquellos grupos humanos que tienen descendencia de las sociedades cuyo origen (o asentamiento) es anterior al establecimiento de la colonia o las fronteras estatales, y que conservan parte o todas sus instituciones. Asimismo, se considera que el auto-reconocimiento de estos pueblos es un criterio crucial para determinar los grupos humanos que serán considerados como indígenas.

De este modo, se han desarrollado los criterios para identificar si un grupo humano es parte de un pueblo indígena u originario¹:

- **Continuidad histórica.** Da cuenta de la existencia de sociedades desde tiempos anteriores a la conquista, colonización o las actuales fronteras estatales.
- **Conexión territorial.** Da cuenta de sociedades cuyos ancestros habitaban el país o región.
- **Instituciones distintivas.** Da cuenta de sociedades que retienen o conservan algunas o todas sus instituciones propias.
- **Autoidentificación.** Hace referencia a la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce constitucionalmente la categoría de pueblos indígenas. Por un lado, el Estado al haber ratificado el Convenio 169 de la OIT mediante Resolución Legislativa N° 26253, integró la categoría de pueblo indígena u originario a nuestro ordenamiento, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual establece que los derechos fundamentales se interpretan de conformidad con los tratados de derechos humanos.

Por otro lado, como consecuencia del proceso de reforma constitucional del año 2005², en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú se incorpora expresamente la categoría de "pueblos originarios" como un colectivo al cual se le debe hacer accesible su representación en los procesos de elecciones populares para la elección de Consejos Regionales y Municipales.

La personalidad jurídica de los pueblos indígenas existe de forma directa sin necesidad de realizar inscripción previa en algún registro para confirmar su existencia, según lo dispuesto por el Tribunal Constitucional.

Sin embargo, para un mayor estándar de protección a sus derechos colectivos, particularmente el de la tierra y territorio, el reconocimiento de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas u originarios dentro de nuestro ordenamiento jurídico se materializa a través de las comunidades campesinas o nativas, las cuales también *tienen existencia legal y son personas jurídicas*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido que "*con ello, los pueblos indígenas han sido proveídos de herramientas legales cuyo objeto es proteger su existencia y su cosmovisión*"³.

Como bien señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la personería jurídica cumple un rol formal que permite que estos derechos preexistentes sean operativos⁴. En

¹ Para establecer si una población (que habita en comunidades u otro asentamiento no reconocido) puede ser considerada como pueblo indígena u originario, es necesario contar con información suficiente, actualizada y confiable. Para lo cual, debe tenerse presente la Directiva N° 001-2014-VMI/MC que contiene los "Lineamientos que establece instrumentos de recolección de información social y fija criterios para su aplicación en el marco de la identificación de los pueblos indígenas u originarios" y la "Guía Metodológica de la Etapa de Identificación de Pueblos Indígenas u Originarios" publicada, en el año 2014, por el Ministerio de Cultura.

² Artículo Único de la Ley N° 28607.

³ Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia del EXP 01126-2011-HC/TC de 11 de septiembre de 2012, fundamento 16.

⁴ Ibid.



tanto mecanismo legal, permite el goce y exigencia de ciertos derechos fundamentales como el de la propiedad, más no determina su existencia.

Ello se recoge en el artículo 7 de la Ley N° 29785, el cual establece que las denominaciones empleadas para designar la personalidad jurídica de los pueblos indígenas u originarios no alteran su naturaleza ni sus derechos colectivos.

Por lo antes desarrollado, se constata como problema público la existencia de supuestos de hecho en los que existen pueblos indígenas u originarios que no han realizado el procedimiento para adquirir la personalidad jurídica a través de su constitución como comunidad campesina o nativa, así como casos en los cuales efectivamente se han constituido como comunidad campesina o nativa pero no gozan de reconocimiento como parte de un pueblo indígena u originario según los criterios antes expuestos, motivo que no es suficiente para que el Estado no reconozca ni implemente sus derechos colectivos como pueblos indígenas u originarios.

2.2 Sobre la necesidad de formalizar la identificación y reconocimiento de los pueblos indígenas

El acto formal de reconocimiento de pueblos no supone una condición necesaria para la existencia propiamente dicha de estos, pues tales pueblos son anteriores al Estado. Tampoco, supedita la condición de sujetos de derechos de los pueblos indígenas u originarios al gozar de personalidad jurídica sin necesidad de acto formal estatal previo. Así lo ha admitido el Estado Peruano en el artículo 89 de la Constitución Política⁵ al establecer su existencia legal y su carácter de personas jurídicas.

En la actualidad el Ministerio de Cultura, al tener a su cargo la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios, ha identificado y reconocido materialmente a 55 pueblos indígenas u originarios, de los cuales 51 pueblos son amazónicos y 4 son andinos.

Frente a dicha situación, debe observarse que la Organización Internacional del Trabajo, ha considerado que el reconocimiento y la identificación de los pueblos indígenas tienen repercusiones en su visibilidad en las estadísticas nacionales y en los sistemas de información, como así también en la capacidad de los Estados para responder a sus necesidades y prioridades específicas y para monitorear el impacto de las intervenciones⁶.

A partir de ello, se ve la necesidad de precisar las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura, a fin de que su área programática de acción sobre pluralidad étnica y cultura formalice el proceso de reconocimiento de los pueblos indígenas u originarios que constan en la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios, mediante actos administrativos declarativos, conforme a las funciones del Viceministerio de Interculturalidad.

De tal manera, se busca garantizar de mejor forma el derecho a la identidad de los pueblos que habitan el territorio nacional con la finalidad de garantizar sus derechos y, en consecuencia, que todas las entidades públicas puedan conocer mayores detalles sobre la existencia de estos pueblos y sus características sociales y culturales. Lo cual, tiene como efecto directo, que en la formulación y desarrollo de políticas públicas se pueda tener presente información actualizada y confiable sobre estos sujetos de derechos.

También, debe destacarse que las precisiones de las funciones exclusivas objeto de la presente propuesta normativa plantea superar cualquier presunta incertidumbre que pueda suscitarse respecto de la actuación funcional de las entidades de distintos niveles de gobiernos, ya que el Ministerio de Cultura, como ente rector en materia de pueblos indígenas u originarios, cuenta con la función exclusiva –atribuida explícitamente de manera

⁵ Si bien el mencionado artículo 89 solo hace referencia expresa a las comunidades nativas y campesinas, se trata esta de una denominación que no es incompatible con el concepto de pueblos indígenas u originarios al que hace referencia el Convenio N° 169 de la OIT.

⁶ Organización Internacional del Trabajo, *Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica: una guía sobre el Convenio N° 169 de la OIT*, Ginebra, 2009, p. 10.



exclusiva y excluyente conforme a la Ley de Creación del Ministerio de Cultura (arts. 4, 7 y 15), así como de la Ley del Derecho a la Consulta Previa (primera disposición complementaria final)– en materia de reconocimiento e identificación de pueblos.

Tal como ha sido expuesto, el Estado peruano, conforme al marco jurídico vigente, tiene la obligación de crear las condiciones institucionales para implementar políticas públicas inclusivas a fin de tutelar su particular realidad sociológica, cultural, política y económica. Por lo tanto, resulta necesario identificarlos y reconocerlos como pueblos indígenas, actores a los cuales se dirigen las políticas públicas para la protección de su diversidad cultural, el reconocimiento de sus derechos territoriales y demás derechos colectivos, sin restringirse a las formas previstas para el reconocimiento de su personalidad jurídica.

Conforme al problema público expuesto, el objetivo y finalidad del presente Proyecto de Decreto Legislativo es especificar las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura, y la responsabilidad del Viceministerio de Interculturalidad, para el establecimiento de un mecanismo adecuado para llevar a cabo acciones formales de identificación y reconocimiento de pueblos indígenas a nivel nacional en atención al marco jurídico vigente, las cuales incluyen lineamientos para procedimientos de titulación de comunidades campesinas y nativas en caso pertenezcan a pueblos sin perjuicio de considerar que su existencia es inherente a su propia condición de pueblos indígenas y no atribuida o disponible por el Estado, tal como será expuesto a continuación.

2.3 Los procedimientos para el reconocimiento de comunidades campesinas o nativas que puedan ser identificadas como partes de los pueblos indígenas u originarios

El literal l) del artículo 7 de la Ley N° 29565 establece que también son funciones del Ministerio de Cultura "coordinar acciones para culminar con el proceso de saneamiento físico legal territorial de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano, dentro del marco de la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales sobre pueblos indígenas".

En ese sentido, cabe precisar que la Constitución Política del Perú, señala expresamente en el artículo 191°, que, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, por lo que no pueden asumir competencias que de forma expresa no les hayan sido atribuidas mediante la Constitución o la ley. Así, la Ley de Bases de Descentralización, aprobada el 17 de julio del 2002, a través de la Ley N° 27783, se establecieron las competencias exclusivas y compartidas⁷ de los gobiernos regionales, en las cuales, no se indica como función el reconocimiento de pueblos indígenas⁸.

⁷ a) Educación. Gestión de los servicios educativos de nivel inicial, primarios, secundarios y superior no universitaria, con criterios de interculturalidad orientados a potenciar la formación para el desarrollo.

b) Salud pública.

c) Promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondientes a los sectores agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, energía, hidrocarburos, minas, transportes, comunicaciones y medio ambiente.

d) Gestión sostenible de los recursos naturales y mejoramiento de la calidad ambiental.

e) Preservación y administración de las reservas y áreas naturales protegidas regionales.

f) Difusión de la cultura y potenciación de todas las instituciones artísticas y culturales regionales.

g) Competitividad regional y la promoción de empleo productivo en todos los niveles, concertando los recursos públicos y privados.

h) Participación ciudadana, alentando la concertación entre los intereses públicos y privados en todos los niveles.

i) Otras que se le delegue o asigne conforme a Ley.

⁸ Artículo 35°.- Competencias Exclusivas

a) Planificar el desarrollo integral de su región y ejecutar los programas socioeconómicos correspondientes.

b) Formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil de su región.

c) Aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes anuales de Presupuesto.

d) Promover y ejecutar las inversiones públicas de ámbito regional en proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de servicios básicos de ámbito regional, con estrategias de sostenibilidad, competitividad, oportunidades de inversión privada, dinamizar mercados y rentabilizar actividades.

e) Diseñar y ejecutar programas regionales de cuencas, corredores económicos y de ciudades intermedias.

f) Promover la formación de empresas y unidades económicas regionales para concertar sistemas productivos y de servicios.



Por el contrario, el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, precisa como función de los gobiernos regionales el *promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas.*

Asimismo, el literal g) del artículo 60 del mismo cuerpo legal, establece como función de los gobiernos regionales, el *formular y ejecutar políticas y acciones concretas orientadas a la inclusión, priorización y promoción de las comunidades campesinas y nativas en el ámbito de su jurisdicción.*

En tal sentido, a diferencia de las funciones otorgadas al Ministerio de Cultura, los gobiernos regionales tienen como funciones únicamente, el saneamiento de las propiedades agrarias de las comunidades campesinas y nativas, así como, formular y ejecutar políticas de inserción e impulso de estas comunidades, mas no el reconocimiento de pueblos indígenas.

Esclarecido ello, la obligación del Ministerio de Cultura consiste en brindar, en coordinación con los gobiernos regionales, las herramientas necesarias que les permita uniformizar, esclarecer y viabilizar los criterios adecuados para el reconocimiento de comunidades campesinas y nativas, así como la titulación de sus tierras en caso pertenezcan a pueblos indígenas u originarios.

3. El reconocimiento de los pueblos indígenas u originarios como parte del derecho a la identidad étnica consagrado en la Constitución peruana

Como bien afirma el Tribunal Constitucional, el Estado peruano es un Estado pluricultural y pluriétnico que no solo, desde una perspectiva negativa, no desconoce la existencia de pueblos y culturas originarias y ancestrales del Perú⁹, sino que constitucionalmente se encuentra obligado a tutelar y proteger dicha diversidad.

En ese sentido, la constitución reconoce el derecho a la identidad étnica de los pueblos indígenas en los artículos 2 *inciso* 19 y el 89. El Tribunal Constitucional en ejercicio de su labor interpretativa distingue el derecho a la identidad cultural de la identidad étnica, definiendo esta última como una especie del derecho a la identidad cultural¹⁰. Como tal, consiste en:

"(...) la facultad que tiene la persona que pertenece a un grupo étnico determinado de ser respetada en las costumbres y tradiciones propias de la etnia a la cual pertenece, evitándose con ello que desaparezca la singularidad de tal grupo. Esto es, el derecho de la etnia a existir, de conformidad con la herencia de los valores de sus ancestros y bajo símbolos e instituciones que diferencian a tal comunidad de las demás." (Sentencia: 9 de junio de 2010)

El Estado, por su parte, tiene la obligación de "respetar, reafirmar y promover aquellas costumbres y manifestaciones culturales que forman parte de esa diversidad y pluralismo



- g) Facilitar los procesos orientados a los mercados internacionales para la agricultura, la agroindustria, la artesanía, la actividad forestal y otros sectores productivos, de acuerdo a sus potencialidades.
- h) Desarrollar circuitos turísticos que puedan convertirse en ejes de desarrollo.
- i) Concretar alianzas y acuerdos con otras regiones para el fomento del desarrollo económico, social y ambiental.
- j) Administrar y adjudicar los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal.
- k) Organizar y aprobar los expedientes técnicos sobre acciones de demarcación territorial en su jurisdicción, conforme a la ley de la materia.
- l) Promover la modernización de la pequeña y mediana empresa regional, articuladas con las tareas de educación, empleo y a la actualización e innovación tecnológica.
- m) Dictar las normas sobre los asuntos y materias de su responsabilidad, y proponer las iniciativas legislativas correspondientes.
- n) Promover el uso sostenible de los recursos forestales y de biodiversidad.
- o) Otras que se le señale por ley expresa.

⁹ Expediente N° 00022-2009-AI-TC, fundamento 3.

¹⁰ Expediente N° 00022-2009-AI-TC, fundamento 5.

cultural”¹¹. En ese sentido, en cumplimiento dicha obligación que refleja el modelo de Estado consagrado en la Constitución es que el Estado debe tomar acciones de reconocimiento e identificación de los pueblos indígenas acorde a los criterios de identificación según el Convenio 169 de la OIT.

Ello en tanto sus particularidades culturales y correspondiente distinción compone parte fundamental del derecho a la identidad étnica de los pueblos indígenas u originarios, toda vez que permite visibilizar la existencia de estos grupos dentro del territorio peruano.

4. Sobre la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios a cargo del Ministerio de Cultura

Cabe indicar que el Ministerio de Cultura, a través del Viceministerio de Interculturalidad, tiene a su cargo la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (en adelante, BDPI) creada por la Ley de Consulta Previa N° 29785 en su art. 19 literal “f”.

La BDPI, como señala el art. 29 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa¹² es referencial, no tiene carácter constitutivo de derechos, por lo que no supone un registro, y se encuentra en permanente actualización. Si una o más comunidades no figuran en los listados oficiales no se afectarán sus derechos colectivos de acuerdo a lo estipulado en el Convenio 169 de la OIT.

Sobre la BDPI se debe tomar en cuenta que incorpora la información disponible sobre pueblos indígenas que haya sido obtenida o producida por las entidades de la administración pública, según las disposiciones de la Ley N° 29785. Y, como señala el marco legal, la BDPI no es constitutiva de derechos.

En ese sentido, el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, aprobó mediante la Resolución Viceministerial N° 0202-2012-MC, la Directiva N° 003-2012/MC, que regula el funcionamiento de la Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios, a través del cual, se viene elaborando, consolidando y actualizando la base de datos oficial de pueblos indígenas u originarios.

Actualmente, la BDPI incluye información respecto de 55 pueblos indígenas del Perú, siendo 51 originarios de la Amazonía y 4 de los Andes con el siguiente contenido: a) denominación oficial y auto denominaciones con la que los pueblos indígenas u originarios se identifican, b) referencias geográficas, c) información cultural y étnica relevante, d) lista referencial de comunidades nativas y comunidades campesinas, e) lista de las organizaciones representativas de nivel nacional¹³.

Dada su naturaleza y funcionamiento a cargo del ente rector en materia de pueblos indígenas u originarios, se considera de suma relevancia fortalecer la BDPI como una fuente de información a ser utilizada no solo en procesos de consulta previa sino también respecto del diseño, planificación e implementación de políticas públicas y acciones estatales que involucren a los pueblos indígenas.

II. EXPOSICIÓN DE LA PROPUESTA

A partir del marco normativo citado en el apartado anterior, la presente propuesta normativa precisa las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura como ente rector en materia de pueblos indígenas u originarios, con la finalidad de fortalecer las acciones que el Ministerio viene realizando en materia de identificación y reconocimiento de pueblos indígenas. Por lo tanto, el proyecto normativo está constituido por dos artículos, y cinco disposiciones complementarias finales.

¹¹ *Ibíd.*

¹² Decreto Supremo N° 001-2012-MC.

¹³ A la fecha, esta información es de acceso público, a través del siguiente enlace web: bdpi.cultura.gob.pe.



Así, el primer artículo de la norma establece el objeto del decreto legislativo, el cual es precisar las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura como ente rector en materia de pueblos indígenas u originarios.

El segundo artículo especifica las funciones antes mencionadas en dos disposiciones. El párrafo 2.1 precisa que en el marco del desarrollo de las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura y su área programática sobre la pluralidad étnica y cultural de la Nación, que la identificación y reconocimiento de pueblos indígenas u originarios es desarrollada por el Viceministerio de Interculturalidad, a través de sus órganos técnicos; mientras que en el párrafo 2.2 se precisa que en el marco de los procedimientos administrativos de reconocimiento de comunidades campesinas y comunidades nativas por parte de los gobiernos regionales, de corresponder, el Ministerio de Cultura emitirá los lineamientos que coadyuven al reconocimiento de comunidades pertenecientes a pueblos indígenas u originarios.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el artículo 3 de la norma precisa que el Decreto Legislativo es refrendado por la Ministra de Cultura.

De otro lado, el Decreto legislativo contiene siete disposiciones complementarias finales. En la primera se establece que la declaración de reconocimiento de los pueblos identificados como indígenas u originarios, en el marco de lo dispuesto en el párrafo 2.1 del artículo 2 de la presente norma, se realiza mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Cultura.

A través de la segunda disposición complementaria final se precisa que la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios, creada por la Ley N° 29785, constituye una fuente de información para los distintos niveles de gobierno, en la elaboración y desarrollo de políticas públicas relacionadas con los pueblos indígenas u originarios que habitan en el territorio nacional.

La tercera disposición complementaria final se reitera que los derechos colectivos de los pueblos indígenas se ejercen independientemente de que hayan sido identificados y reconocidos a través de los mecanismos previstos para la aplicación de la presente normativa, así como por otros mecanismos implementados previamente como la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios del Ministerio de Cultura.

La cuarta disposición complementaria, precisa que la presente norma no es de aplicación en el procedimiento de reconocimiento previsto en la Ley N° 28736, Ley para los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial que habitan en el territorio nacional.

La quinta disposición establece que todo organismo público se encuentra obligado de brindar la información que requiera el Ministerio de Cultura con el objeto de llevar a cabo la identificación y el reconocimiento de pueblos indígenas u originarios; mientras que la sexta disposición habilita al Ministerio de Cultura a expedir las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto Legislativo.

Finalmente, la séptima disposición precisa que lo dispuesto en el párrafo 2.1 del artículo 2 de la norma se ejerce sin perjuicio de lo dispuesto en artículo 10 de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y su reglamento.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La aprobación del presente proyecto de ley, por su naturaleza de ser una norma declarativa, no está orientada a una modificación trascendental del ordenamiento jurídico vigente,



3
limitándose únicamente a establecer el mecanismo mediante el cual se reconoce la identificación de los indígenas u originarios.

ANALISIS COSTO-BENEFICIO



La presente norma no representa un costo negativo al Estado. Más bien, representa un impacto positivo para el país, puesto que, al reconocer taxativamente la función de reconocimiento e identificación de los pueblos indígenas por parte del Ministerio de Cultura, a través del Viceministerio de Interculturalidad, se otorgará eficiencia para la implementación de políticas públicas orientadas a la garantía de sus derechos y un estándar en la aplicación de criterios técnicos y legales para procedimientos de reconocimiento y titulación de comunidades campesinas o nativas que pertenezcan a pueblos indígenas.

ANEXO

OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO QUE HAN SIDO MATERIA DE UN CONVENIO DE TRASPASO DE RECURSOS CON EMPRESAS PRESTADORAS MUNICIPALES

Empresas Prestadoras de Servicio de Saneamiento - EPSs	Dispositivo Legal	Moneda Original	Saldo Adeudado al 30.06.2018	Saldo Adeudado al 30.06.2018
			Moneda Origen	Equivalente en US\$
TESORO FRANCÉS			2 447 950,33	2 800 652,87
EPSEL (antes EMAPAL)	D.S. 156-96-EF	EURO	2 387 666,31	2 731 601,86
EPS SEDACUSCO	D.S. 027-96-EF	EURO	60 366,02	69 061,02
KfW			25 979 956,91	29 723 168,81
SEDALUB S.A.	D.S. 153-94-EF	EURO	5 875 759,64	6 494 717,24
SEDAPAR - AREQUIPA	D.S. 143-92-EF	EURO	4 182 893,40	4 792 625,44
SEDAPAR - AREQUIPA	D.S. 131-96-EF	EURO	932 223,94	952 121,40
EPS SEDACAJAMARCA S.A.	D.S. 098-89-EF	EURO	4 278 822,17	4 856 362,44
EPS AYACUCHO S.A.	D.S. 062-89-EF	EURO	1 838 867,60	2 103 608,96
EMSAFUNO	D.S. 114-00-EF	EURO	2 509 367,83	2 870 908,01
EMAPA HUANCAVELICA	D.S. 079-02-EF	EURO	2 178 640,73	2 636 507,29
PROG.MEDRAP.IMP. EMAPA CAÑETE	D.S. 185-08-EF	EURO	70 526,26	80 687,77
PROG.MEDRAP.IMP. EPS CHAVIN	D.S. 185-08-EF	EURO	1 385 892,50	1 585 574,09
PROG.MEDRAP.IMP. SEDAHUANUCO	D.S. 185-08-EF	EURO	341 881,17	391 116,79
PROG.MEDRAP.IMP. EMAPA HUARAL	D.S. 185-08-EF	EURO	621 004,32	696 071,02
PROG.MEDRAP.IMP. EPS MOQUEGUA	D.S. 185-08-EF	EURO	307 801,23	352 148,48
PROG.MEDRAP.IMP. EPS MOYOBAMBA	D.S. 185-08-EF	EURO	23 292,47	26 648,47
PROG.MEDRAP.IMP. SELVA CENTRAL	D.S. 185-08-EF	EURO	83 977,00	93 184,85
PROG.MEDRAP.IMP. SIERRA CENTRAL	D.S. 185-08-EF	EURO	94 843,07	108 608,13
PROG.MEDRAP.IMP. EPS SEMAPACH S.A.	D.S. 245-12-EF	EURO	298 692,48	338 441,30
PROG.MEDRAP.IMP. EPS JULIACA S.A.	D.S. 245-12-EF	EURO	246 914,98	284 778,84
PROG.MEDRAP.IMP. EMAPAVIGS SAC	D.S. 245-12-EF	EURO	118 094,15	136 109,24
JICA			1 623 240 000,00	13 406 999,08
EPS SEDALORETO S.A.	D.S. 096-00-EF	Y	489 877 000,00	4 044 441,42
SEDACUSCO S.A.	D.S. 096-00-EF	Y	1 050 120 000,00	8 873 368,00
EMSSAPAL	D.S. 096-00-EF	Y	82 442 000,00	689 189,62
			Total en US\$	45 930 820,76

1672835-1

**DECRETO LEGISLATIVO
 N° 1360**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, a través del literal e) del numeral 5 del artículo 2 de la citada Ley se ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar a fin de fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), y sin afectarse la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ni la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ni la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización. Tales medidas no incluyen materias relativas a la aprobación de leyes orgánicas, conforme el artículo 104 de la Constitución Política;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
 Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
 Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE PRECISA
 FUNCIONES EXCLUSIVAS DEL MINISTERIO
 DE CULTURA**

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene como objeto precisar las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura como ente rector en materia de pueblos indígenas u originarios.

Artículo 2.- Precisión de funciones exclusivas

2.1 Precísese, en el marco de desarrollo de las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura y de su área programática de acción sobre pluralidad étnica y cultural de la Nación, que la identificación y reconocimiento de pueblos indígenas u originarios es desarrollada por el Viceministerio de Interculturalidad, a través de sus órganos técnicos.

2.2 Asimismo, precísese que en el marco de los procedimientos administrativos de reconocimiento de comunidades campesinas y comunidades nativas por parte de los gobiernos regionales, de corresponder, el Ministerio de Cultura emitirá los lineamientos que coadyuven al reconocimiento de comunidades pertenecientes a pueblos indígenas u originarios.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por la Ministra de Cultura.

**DISPOSICIONES
 COMPLEMENTARIAS FINALES**

PRIMERA.- Del reconocimiento

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Cultura se declara el reconocimiento de los

pueblos identificados como indígenas u originarios en el marco de lo dispuesto en el párrafo 2.1 del artículo 2 de la presente norma.

SEGUNDA.- Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios

La Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios creada por la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), constituye una fuente de información para los distintos niveles de gobierno, en la elaboración y desarrollo de políticas públicas relacionadas con los pueblos indígenas u originarios que habitan en el territorio nacional.

TERCERA.- De los pueblos indígenas no reconocidos a través de los mecanismos previstos para la aplicación de la presente normativa

Los pueblos indígenas u originarios no reconocidos a través de los mecanismos previstos para la aplicación de la presente normativa ejercen sus derechos colectivos independientemente de que hayan sido identificados y reconocidos.

La información contenida en la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios del Ministerio de Cultura no excluye la existencia de otros pueblos que puedan habitar o ejercer sus derechos colectivos en el territorio nacional.

CUARTA.- Del reconocimiento de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial

La presente norma no es de aplicación en el procedimiento de reconocimiento previsto en la Ley N° 28736, para los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial que habitan en el territorio nacional.

QUINTA.- Entrega de información

Todos los organismos públicos se encuentran obligados a brindar la información que el Ministerio de Cultura requiera a fin de llevar a cabo la identificación y el reconocimiento de pueblos indígenas u originarios.

SEXTA.- Normas complementarias

Facúltase al Ministerio de Cultura a expedir las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto Legislativo.

SETIMA.- Consulta previa

Lo dispuesto en el párrafo 2.1 del artículo 2 de la presente norma se ejerce sin perjuicio de lo dispuesto en artículo 10 de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y su reglamento.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

PATRICIA BALBUENA PALACIOS
Ministra de Cultura

1672835-2

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

Encargan el Despacho de la Presidencia de la República a la Segunda Vicepresidenta de la República

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N°147-2018-PCM**

Lima, 20 de julio de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Legislativa N° 30824 se autoriza al señor Presidente de la República, Martín Alberto Vizcarra Cornejo, para salir del territorio nacional del 23 al 25 de julio de 2018, a la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de participar en la XIII Cumbre de la Alianza del Pacífico;

Que, en consecuencia, es necesario encargar las funciones del Despacho de la Presidencia de la República a la señora Mercedes Rosalba Aráoz Fernández, Segunda Vicepresidenta de la República, en tanto dure la ausencia del señor Presidente de la República;

De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política del Perú; y

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Encargar el Despacho de la Presidencia de la República a la señora Mercedes Rosalba Aráoz Fernández, Segunda Vicepresidenta de la República, del 23 al 25 de julio de 2018 y en tanto dure la ausencia del Presidente de la República.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1672823-2

DEFENSA

FE DE ERRATAS

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 908-2018-DE/SG**

Mediante Oficio N° 3187-2018-MINDEF/SG, el Ministerio de Defensa solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 908-2018 DE/SG, publicada en la edición del 18 de julio de 2018, páginas 4-5.

En el Sexto Considerando:

DICE:

"(...)
Que, con Oficio N° XXXX-2018-MINDEF/VPD del XXX de julio de 2018, del Director General de Educación y Doctrina, señala que (...)"

DEBE DECIR:

"(...)"

PODER EJECUTIVO**DECRETOS LEGISLATIVOS****FE DE ERRATAS****DECRETO LEGISLATIVO
N° 1360****DECRETO LEGISLATIVO QUE PRECISA FUNCIONES
EXCLUSIVAS DEL MINISTERIO DE CULTURA**

Mediante Oficio N° 1179-2018-DP-SG-SCM la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1360, publicado en la edición del día 22 de julio de 2018.

DICE:**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

QUINTA.- Entrega de Información

Todos los organismos públicos se encuentran (...)"

DEBE DECIR:**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

QUINTA.- Entrega de Información

Todas las entidades y organismos públicos se encuentran (...)"

1674456-1

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

Aprueban las Bases Estándar para los procedimientos de selección de bienes, ejecución de obras, servicios en general, concurso oferta para obras, consultoría en general y consultoría de obra, a ser convocados en el marco del D.S. N° 071-2018-PCM

**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° 056-2018-RCC/DE**

Lima, 25 de julio de 2018

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30556, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1354, aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (en adelante la Autoridad), como una entidad adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, de carácter excepcional y temporal;

Que, el literal c), numeral 7-A.1, artículo 7-A de la Ley N° 30556, modificada por Decreto Legislativo N° 1354, dispone que para el procedimiento de contratación pública especial las entidades están obligadas a utilizar las bases estándar, aprobadas por la Autoridad, y publicadas en su portal institucional dentro de los cinco (5) días hábiles de la entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios;

Que, el Reglamento de la Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios se aprobó mediante el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, cuyo

artículo 2 estableció que entra en vigencia a los cinco (05) días hábiles contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el literal f) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1354, establece que la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios tiene como función emitir, dentro del marco de sus competencias, directivas de carácter vinculante para las Entidades Ejecutoras de los tres niveles de Gobierno involucrados en El Plan, a efectos de garantizar el cumplimiento oportuno de los objetivos de la Ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 088-2017-PCM se aprueban las Disposiciones que regulan la organización y funcionamiento de la Autoridad, estableciéndose en el literal f) del artículo 8 que la Dirección Ejecutiva tiene como función aprobar directivas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones e instrumentos que faciliten la gestión, así como el adecuado manejo y disposición de recursos de la entidad;

Que, en ese sentido, conforme lo señalado en el Informe N° 235-2018-RCC/GL de la Gerencia Legal resulta necesario aprobar y publicar las bases estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento de la Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios;

De conformidad con la Ley N° 30556, modificada por el Decreto Legislativo N° 1354, que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y, el Decreto Supremo N° 088-2017-PCM, que aprueba las Disposiciones que regulan la organización y funcionamiento de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las Bases Estándar para los procedimientos de selección de bienes, ejecución de obras, servicios en general, concurso oferta para obras, consultoría en general y consultoría de obra, a ser convocados en el marco del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento de la Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Estratégica la publicación de la presente Resolución y las Bases Estándar en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (www.rcc.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia Administrativa publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR QUISPE REMÓN

Director Ejecutivo

Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

1673984-1

AGRICULTURA Y RIEGO

Designan Responsable del Software Público de la Autoridad Nacional del Agua

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 218-2018-ANA**

Lima, 24 de julio de 2018

VISTO:

El Informe Legal N° 662-2018-ANA-OAJ, de fecha 24 de julio de 2018, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua; y,



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 22 julio de 2018

OFICIO N° 144 -2018 -PR

Señor

LUIS GALARRETA VELARDE

Presidente del Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo mediante la Ley 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1360 , Decreto Legislativo que precisa las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros